



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0407

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 28 de Marzo de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

CITATORIO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche cita:

A los diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, para concurrir a las 11:00 horas del día 30 de marzo de 2017, al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a la sesión previa que tendrá lugar para elegir a la directiva que conducirá los trabajos del segundo período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Calkiní, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, El que suscribe **C. Doctor Romero Isaac Caamal Herrera, Secretario de este Municipio y en ejercicio de las facultades que me confieren la Fracción IV del Artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 18 Fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní,** hago constar y **C E R T I F I C O:** Que en el acta de la Quinta Sesión Ordinaria del H. Cabildo 2015 - 2018, celebrada con fecha seis de Septiembre del año dos mil diecisiete, iniciada a las nueve horas con veinticinco minutos y clausurada a las diecisiete horas con quince minutos se encuentra asentando lo siguiente:

Que en el segundo punto del orden del día del acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo, celebrado con fecha seis de Septiembre que a la letra dice:

3.- APROBACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINI Y SU REGLAMENTO

EL C. Profesor Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal, en uso de la palabra y en razón a todo lo expuesto con anterioridad, somete a consideración la aprobación del punto.

El H. Cabildo en pleno después del análisis aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**; el tercer punto de La Aprobación

de la Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Calkiní y su Reglamento, para su publicación en el periódico oficial del Estado de Campeche.

Por lo que expido la presente **CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN** para todos los efectos y conducentes a que haya lugar a los Nueve días del mes de Marzo del presente año, en la ciudad de Calkiní del municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.-

A T E N T A M E N T E.- **Dr. Romero Isaac Caamal Herrera**, Secretario del H. Ayuntamiento 2015-2018.- Rúbrica.

A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS EL C. DR. ROMEO ISAAC CAAMAL HERRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE.-
RUBRICA.

C. PROFR. JOSE EMILIANO CANUL AKE, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE **CALKINI, CAMPECHE**; EN CUMPLIMIENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 69 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS CIUDADANOS Y AUTORIDADES DEL MUNICIPIO, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE **CALKINI**, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO: SE APRUEBA EL “**REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE**”, PARA QUEDAR COMO SIGUE.

REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE.

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar la elaboración, publicación y distribución de la “Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, en el Estado de Campeche”.

Artículo 2.- La Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Calkini, es el órgano de difusión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkini, para dar publicidad, difusión y hacer del conocimiento público, el contenido, la vigencia y aplicación, en el territorio del Municipio de Calkini, de las disposiciones publicadas en ella, dando certeza y seguridad jurídica a su población.

- a) La Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Calkini, contará con una estructura administrativa encabezada por un área, subordinada jerárquicamente a la Secretaría Municipal.
- b) La Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Calkini, estará a cargo de quien se designe para tal fin.

Artículo 3.- En la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Calkini, Campeche se publicarán los actos y documentos siguientes:

- I. Las leyes, reglamentos y decretos de carácter federal, estatal y municipal, y demás disposiciones de observancia o carácter general que por su índole o sus propias determinaciones requieran su publicación, afecten o influyan en el Municipio de Calkini, Campeche, México;
- II. Los actos y resoluciones respecto de los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, las leyes, los Poderes federales o estatales, los jueces y las diversas autoridades y órdenes competentes, establezcan la publicación de que se trate;
- III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal o que apruebe el

- Ayuntamiento del Municipio de Calkini o, que hayan de ser promulgados y expedidos por el Presidente Municipal, serán publicados en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, y
- IV. Fecha, número de publicación y sección del Periódico Oficial del Estado, en el que aparezcan publicados los ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales señaladas en la fracción III que antecede.
 - V. Para efectos de la publicación en la Gaceta Municipal de los ordenamientos, reglamentos y demás disposiciones municipales a que alude la fracción III, esta se hará en un término que no exceda de treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
 - VI. Todos aquellos acuerdos y demás disposiciones de carácter administrativo no contemplados en lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la Fracción V del Artículo 188-quater de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, deberán publicarse en la Gaceta Municipal en un plazo no mayor a siete días hábiles.
 - VII. En la Gaceta Municipal deberá publicarse además, para el conocimiento de los habitantes los planes y programas municipales, toda aquella información u ordenanza que requiera hacerse de conocimiento general por las autoridades municipales, así como reproducirse la información contenida en la página de internet en el apartado de transparencia del municipio de Calkini, en lo relativo a ingresos, egresos y cortes de caja, así como las sesiones que el Honorable Cabildo realice.
 - VIII. Los convenios y acuerdos celebrados por el Municipio de Calkini en donde se prevea su publicación en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Calkini;
 - IX. Las convocatorias, lineamientos, informes, actos y documentos correspondientes a procedimientos judiciales y administrativos, cuando así lo establezcan los ordenamientos aplicables o lo determine la autoridad competente;
 - X. Las concesiones que se otorguen por el Municipio de Calkini, a través de su Ayuntamiento; Las licitaciones de obras públicas, servicios públicos y construcciones que se otorguen por el Municipio de Calkini, a través de su Ayuntamiento.
 - XI. Los actos y documentos expedidos por Titulares de dependencias y áreas de la administración pública municipal o cuando así resulte conducente conforme a las disposiciones legales y administrativos aplicables;
 - XII. La fe de erratas y enmienda levísima que sean necesarias y procedentes en los términos del presente ordenamiento; y
 - XIII. Los demás actos y documentos que deban o hayan de publicarse conforme a lo dispuesto en las leyes, disposiciones legales, judiciales y administrativas, o así se aprecie conducente por el Ayuntamiento, Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento, en razón de su contenido, índole, conveniencia o importancia.

Artículo 4.- Los actos y documentos referidos en el artículo 3 del presente Reglamento deberán publicarse tanto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, así como en la Gaceta Oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkini, Estado de Campeche: cuando se trate de disposiciones o actos municipales de carácter u observancia general; en los demás casos en que lo exijan así las disposiciones de que se trate; también cuando así se determine en los propios actos y documentos; cuando legítimamente lo solicite algún ciudadano; o lo estime conveniente o importante el Ayuntamiento, Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Las menciones que como "Gaceta Municipal" o "Gaceta" se hagan en este o cualquier otro reglamento, bando, acuerdo, circular, disposición administrativa, acto o documento, del Ayuntamiento del Municipio de Calkini, de su administración pública o autoridades municipales auxiliares, se entenderán referidas y exactamente correspondientes a la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Calkini, salvo que deliberada y expresamente aludan a una gaceta distinta.

Las menciones que como "Ayuntamiento" o "Presidente Municipal" se hagan en este Reglamento, se

entienden referidas y exactamente correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Calkini y al Presidente Municipal de Calkini.

Artículo 6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche, los artículos 3 y 4 del Código Civil del Estado de Campeche, y Artículos 123, 188-ter, y 188-quater, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los actos y disposiciones municipales siguientes que deban o haya de publicarse, entrarán en vigencia, obligan y surten sus efectos como sigue:

- A.** Sobre las disposiciones normativas y actos administrativos municipales de observancia o carácter general, para cuya validez se requiere su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y en la Gaceta Municipal:
 - i.** Entrarán en vigencia tres días hábiles después de la fecha de la publicación última de ambos órganos de difusión;
 - ii.** Si dichas disposiciones o actos fijan el mismo día en que deban comenzar a regir obligan desde ese día. Si ambos órganos de difusión señalan días distintos, entrarán en vigencia el último de ellos. Así, con tal de que su publicación haya sido anterior en ambos órganos de difusión.
- B.** Sobre las demás disposiciones y actos administrativos municipales que no sean de observancia o carácter general, que sean publicados solamente en la Gaceta, o en ésta y también en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, entrarán en vigencia en la fecha fijada, o en su falta, tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal.

Por disposiciones normativas o actos administrativos municipales de observancia o carácter general, se entienden, al menos aquellos que lo son por así expresarlo, o en razón de su materia u objeto, los sujetos que quedan comprendidos en ella, y cuando afecten o influyan la vida del Municipio de Calkini, a su Ayuntamiento, la administración pública municipal y autoridades municipales auxiliares.

TÍTULO II. DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA GACETA.

Artículo 7.- La publicación y difusión de la Gaceta corresponde al Ayuntamiento y estará a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, en cuya responsabilidad se encuentra su organización y administración, auxiliándose directamente del Titular de la Dirección de la Gaceta.

Artículo 8.- La Gaceta se publicará exclusivamente con letra negra y fondo blanco, y deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- i.** El nombre de “Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Calkini” o “Gaceta Municipal” seguida de la mención “H. Ayuntamiento del Municipio de Calkini”;
- ii.** El escudo del Municipio de Calkini y el Logotipo del Honorable Ayuntamiento de Calkini;
- iii.** El día, mes y año de la publicación;
- iv.** El número de la publicación, y número romano del año I, II o III del trienio de la administración municipal que corresponda;
- v.** La leyenda en que se mencionará a la Secretaría del Ayuntamiento como responsable de la publicación;
- vi.** El nombre del Titular de la Dirección de la Gaceta Municipal;
- vii.** El domicilio en donde la Gaceta puede ser adquirida o consultada;
- viii.** El índice de su contenido; y
- ix.** La página de internet correspondiente, en su caso.

Artículo 9.- La publicación en la Gaceta, será cabalmente fiel al acto o documento que se haya solicitado publicar.

La Secretaría del Ayuntamiento a través del Titular de la Dirección de la Gaceta, vigilará que la

publicación y difusión en ella de los actos y documentos de que se trate, se realice íntegramente y de conformidad con los mismos, cuidando la autenticidad, integridad e inalterabilidad en su forma, texto y versión original.

La alteración injustificada de los actos y documentos en la forma, texto, versión o difusión en la Gaceta, será sancionada de manera estricta conforme a las disposiciones legales aplicables.

- a) En ningún caso se publicará ningún documento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad que lo emite y comprobada su procedencia y autenticidad plenamente. Asimismo si el documento no cumple con las especificaciones requeridas, se realizará la devolución del mismo para que se realicen los cambios pertinentes. De igual forma el contenido de los mismos documentos cuya publicación sea solicitada será responsabilidad de quien solicita.
- b) Todos los documentos que soliciten ser publicados en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Calkini deberán presentarse por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento de Calkini o en la Dirección de la Gaceta, mediante oficio con firma autógrafa de quien solicita, a través de los siguientes medios:
 - I. En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y
 - II. En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

Artículo 10.- La Gaceta se publicará con periodicidad de al menos cada mes o cada dos semanas según sea el caso, preferentemente al séptimo día siguiente, al de la fecha de celebración de cada sesión de Cabildo del Ayuntamiento, y en su defecto, el primer y tercer martes de cada mes, o el día hábil siguiente que corresponda, en su caso.

Podrá publicarse también, en cualquier otro día, aun siendo inhábil o festivo, incluso en más de una edición diaria, cuando las circunstancias o la naturaleza del acto o documento a publicarse así lo requieran, y se determine por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 11.- La Gaceta se editará en forma impresa, en la ciudad de Calkini, Campeche, México, en el número de ejemplares que señale el Titular de la Dirección de la Gaceta Municipal, que en todo caso deberán ser suficientes para su consulta y compra por cualquier interesado.

Artículo 12.- La Gaceta se imprimirá en donde se determine con base en las disposiciones y procedimientos aplicables en el Municipio de Calkini o, en su falta, en la imprenta del Gobierno Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calkini, previo su consentimiento y acuerdo; sin perjuicio de que puedan designarse establecimientos distintos para su impresión, en forma transitoria y por motivos de urgencia u otra causa justificada, a determinarse por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 13.- La difusión, distribución y venta al público de ejemplares de la Gaceta se hará con la gestión y bajo la supervisión de la Secretaría Municipal y el Titular de la Dirección de la Gaceta Municipal, coordinándose al efecto con la Tesorería Municipal para efectos de recaudación por concepto de ventas de ejemplares de la Gaceta a particulares e interesados.

La clasificación, compilación, reproducción y archivo de ejemplares de la Gaceta se llevará a cabo en la Dirección de la Gaceta Municipal.

La disponibilidad constante de los ejemplares de la Gaceta para la ciudadanía y cualquier interesado, así como su acceso y consulta, se realizará en días y horas hábiles en la Dirección de la Gaceta Municipal, bajo la responsabilidad de su Director o algún designado.

Artículo 14.- La Gaceta también se difundirá en forma electrónica a través de la página de Internet que le corresponda de manera posterior a la publicación de su edición impresa, tratando que la difusión electrónica se realice en forma inmediata, salvo que ello resulte imposible por causas técnicas o de fuerza mayor y se encontrará disponible en las redes de telecomunicación.

Artículo 15.- La difusión electrónica de la Gaceta tiene fines meramente informativos, por lo que la misma no tiene los efectos de la publicación oficial, y en consecuencia no produce efecto legal alguno.

Artículo 16.- En la edición electrónica de la Gaceta se incorporarán las actualizaciones de sistemas e innovaciones tecnológicas de los procesos de producción y difusión por medios electrónicos a través del área conducente de la administración pública municipal, a efecto de garantizar la accesibilidad de la ciudadanía a la edición electrónica en los términos que determine el Secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO III. DEL TRÁMITE DE PUBLICACIÓN.

Artículo 17.- La publicación de actos y documentos que deban o hayan de publicarse en la Gaceta deberá solicitarse por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento por parte de la autoridad competente y, en su caso, de manera enunciativa y no limitativa, por los ciudadanos con interés legítimo para ello; el Ayuntamiento; el Presidente Municipal; el Secretario del Ayuntamiento; los Titulares de las dependencias y áreas de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

La solicitud de publicación ha de presentarse en forma oportuna, al menos cinco días hábiles anteriores a la fecha prevista para la siguiente publicación de la Gaceta en los términos mencionados en este Reglamento, Ese lapso podrá ser menor en caso de acreditada la urgencia ante el Secretario del Ayuntamiento y la posibilidad de su publicación en la fecha requerida.

Artículo 18.- La Secretaría del Ayuntamiento, cuando así resulte conducente, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, ordenará la publicación de que se trate en la Gaceta, mediante el pago por quien corresponda de los derechos e impuestos correspondientes y la exhibición que se le haga del comprobante respectivo expedido por la Tesorería del Municipio de Calkini.

Al efecto se atenderán en su caso y cuando procedan, a las exenciones de pago de impuestos, derechos y contribuciones especiales al Estado, la Federación y los Municipios, cuando la publicación de dichos actos y documentos correspondan a funciones de derecho público y no resulten contrarias a la ley especial de la contribución que se trate, de acuerdo a las leyes fiscales.

Artículo 19.- En cuanto a los actos y documentos de los que se solicite su publicación en la Gaceta, que provengan o en los que intervengan particulares que tengan interés en dicha publicación, éstos la pedirán por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento. En el caso de su procedencia legal y administrativa determinada por dicha Secretaría, se autorizará la publicación en la Gaceta, mediante el pago correspondiente en los términos del artículo 18 anterior.

Artículo 20.- Cualquier ejemplar de la Gaceta o sus certificaciones solicitadas podrán adquirirse u obtenerse por todo interesado en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento o en la Dirección de la Gaceta Municipal en donde se recabará el oficio respectivo para los fines de su liquidación y el pago de los derechos e impuestos correspondientes conforme a lo señalado en el artículo 18 de este Reglamento.

TÍTULO IV. DE LAS CORRECCIONES.

Artículo 21.- Cuando haya equivocación relativa a la publicación en la Gaceta de cualquier acto o documento, procederán la fe de erratas y la enmienda levisima, conforme a lo que enseguida se establece:

- a) Por fe de erratas se entiende la corrección que se hace y se da mediante oficio con la autorización del texto que corresponda por el Secretario del Ayuntamiento, respecto de un error de publicación en la forma, texto o versión de los actos y documentos que aparezcan en la Gaceta, y de la cual se hace publicación en la misma. Podrá hacerse a través del Titular de la Dirección de la Gaceta informando oportunamente al Secretario del Ayuntamiento junto con las constancias relativas.

- b) Por enmienda levísima se entiende la corrección que se hace por el Titular de la Dirección de la Gaceta, bajo su responsabilidad, cuando la deficiencia de publicación o que se contenga en el acto o documento recibido para ello, sea precisa, evidente, aislada y simplemente de letra, número, puntuación, estilo, correspondencia, referencia, mención limitada e inocua, asegurándose de que no se cambie el sentido de la frase o idea. De toda enmienda levísima se informará inmediatamente al Secretario del Ayuntamiento, adjuntando las constancias correspondientes.
- c) Para la fe de erratas y enmienda levísima, será preferente, aunque no indispensable, el modelo "dice/debe decir".
- d) La errata o enmienda levísima surtirán efectos a partir de la fecha de publicación original, salvo disposición expresa que lo señale en forma distinta. No podrán surtir efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- e) Las correcciones que se realicen en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Calkini, en su formato impreso, deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica, en cuyo caso, su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.

TÍTULO V. DISPOSICIONES PARTICULARES.

Artículo 22.- Cuando se envíe para su publicación en la Gaceta un acto o documento manifiestamente contrario a la ley, la moral, el orden público o los derechos humanos, o que contenga equivocaciones que no se ciñan a los requisitos de la enmienda levísima, según determinación del Secretario del Ayuntamiento, no se publicará. En este caso, éste directamente o por medio del Titular de la Dirección de la Gaceta, lo devolverá a quien lo hubiese remitido.

Artículo 23.- En los casos en que el Secretario del Ayuntamiento tenga duda razonable sobre la autenticidad, legitimidad o validez del acto o documento que se haya solicitado publicar, podrá ordenar la suspensión de la publicación correspondiente hasta en tanto verifique dichos extremos. Asimismo, cuando a criterio del Secretario del Ayuntamiento haya transcurrido a su juicio un lapso excesivo entre la fecha del acto o documento a publicar y la fecha en que se haya solicitado su publicación o efectuado el pago para ello, podrá requerir al interesado o remitente la actualización de dicho acto o documento para llevarla a cabo.

Artículo 24.- En todo caso, la liquidación o pago de los derechos o impuestos relativos a cualquier publicación, la expedición de los comprobantes respectivos, e incluso la publicación misma en la Gaceta de cualquier acto o documento, no tienen efectos constitutivos, y en consecuencia, por sí mismos no reconocen, confieren o derivan, autenticidad, legitimidad o validez a dichos actos y documentos.

Artículo 25.- En los casos de fe de erratas, enmienda levísima, o rechazo de publicación, y en general, contra los actos y resoluciones administrativas que se emitan con motivo de la aplicación del presente ordenamiento en perjuicio de los particulares, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, dejando a salvo los derechos de cualquier persona que pudiere resultar afectada por ello.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Calkini, Campeche.

Tercero.- La Secretaría del Ayuntamiento dentro de los tres días siguientes al de la publicación del

presente Reglamento, enviará lineamientos a las instancias administrativas correspondientes para que se realice el diseño y texto de la portada de la Gaceta Municipal incluyendo los cambios derivados del presente Reglamento.

Y como esta ordenado en el referido acuerdo del H. Ayuntamiento publíquese el presente reglamento para su conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

DADO EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALKINI PROFR. JOSE EMILIANO CANUL AKE, EL SECRETARIO MUNICIPAL DR. ROMEO ISAAC CAAMAL HERRERA, LOS CC. REGIDORES Y SINDICOS: PRIMER REGIDOR PROFA. ENEIDA VARGAS ROSADO, SEGUNDO REGIDOR PROFR. VICTOR MANUEL TAMAY CHI, TERCER REGIDOR PROFA. NORMA ELIZABETH NAAL TAMAY, CUARTO REGIDOR PROFR. RAMÓN GABRIEL UC VARGUEZ, QUINTO REGIDOR PROFA LUDINA DE LA CRUZ URIBE LOEZA, SEXTO REGIDOR PROFA. SILVIA HUCHIN CASANOVA, SEPTIMO REGIDOR C.P. DIEGO FELIPE RODRIGUEZ OSUNA, OCTAVO REGIDOR PROFR. OSCAR EDUARDO UC DZUL, SINDICO DE HACIENDA PROFR. RUFINO CHI AKE Y SINDICO JURÍDICO LIC. ARACELI EDALI ESCOBEDO ESCOBAR POR LO TANTO MANDE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

C. ROMEO ISAAC CAAMAL HERRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26238

C. BENITO CANDELARIO PACHECO AREVALO (Denunciante)

C. MARCO ANTONIO VEGA DZIB (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/15, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/40281, instruida a Martín Guadalupe Estrada Salazar o Martín Fuque por el delito de Fraude. Esta Sala Penal el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

PRIMERO: Resultaron infundados los argumentos de inconformidad de la Fiscalía, mismos a los que se adhirió el denunciante, y no se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte afectada. SEGUNDO: En consecuencia, se Confirma el proveído impugnado. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al Juez de Origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca, como asunto fenecido.”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ

“...R E S U E L V E:

ANTONIO CABRERA MIS, siendo el último presidente y relator, que firman ante Jorge Aurelio Maldonado Lozano, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de febrero de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 091

C. FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **763 /14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **YAMILE DE JESUS CARVAJAL MARTIN** EN CONTRA DE **FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DOS DE MARZO DEL DOS MIL DICISIETE.**

ACUERDO: Por recibido el escrito de la LICDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, Asesora Técnica de YAMILE CARBAJAL MARTIN, mediante el cual anexa CD y solicita se le notifique a la parte demandada por edictos publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Atendiendo a la solicitud de la ocursoante y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual **FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES**, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta

determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha ocho de diciembre del dos mil quince, que a la letra dice:-

*“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.- ACUERDO: Téngase por presentada a la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en consecuencia, **SE PROVEE:***

1).- *A reserva de acordar conforme a lo solicitado por la citada profesionista y como se desprende de autos de conformidad con el oficio sin número que envía la LICDA. ALEJANDRA PÉREZ ROMAN, Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., recibido ante esta Autoridad con fecha veintiocho de mayo, mediante el cual informan domicilio de FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES; por tal motivo se admite la presente demanda en sus términos.*

2).- *Sin embargo, dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en el artículo 1 Constitucional, asimismo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, aunado que en el presente matrimonio los hijos procreados son mayores de edad, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.***

3).- *Ahora bien, con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del cónyuge de la actora, y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado; consecuentemente, notifíquese a FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES, con la petición de divorcio de su cónyuge, quien puede ser notificado en calle 3 Norte número 110, colonia Petromex, C.P. 93290, entre Callejón 3 Norte y Cerro Azul, Poza Rica de Hidalgo Veracruz, a través de exhorto por tanto Gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Poza Rica de Hidalgo Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, notifique y de vista a FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES, con la petición de divorcio de su cónyuge, para que dentro del término de tres días, mas dos por razón de la distancia manifesté lo que a su derecho corresponda.-*

4).- *Así también, se le requiere al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndolo*

a dicho demandado que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De igual manera, se apercibe al demandado FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES, que en caso de no dar contestación a la vista que se le hiciera en el punto anterior, se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes.

6).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES y YAMILA DE JESUS CARVJAL MARTIN; II.- No se decreta nada en cuanto a pensión alimenticia, guarda y custodia a los hijos contraídos del presente matrimonio en virtud de de que ya son mayores de edad.

7).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- ...”Con la salvedad de que se le otorga al demandado el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, para que de contestación a la demanda.

3) Remítase, mediante atento oficio, el disco compacto señalado con anterioridad por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 08 DE MARZO DE 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 15128

C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA EXPEDIENTE NUMERO 240/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ EN CONTRA DE LA C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por presentada al C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZS, con su escrito de cuenta, solicitando se declare la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, SE PROVEE

1) En virtud de los oficios recibidos por las diversas instituciones, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose a través del periódico oficial.-

2) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: - - R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintiuno de octubre del dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día veinticuatro de octubre del año en curso, compareció el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que

lo une con la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ e MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA; b).- Original acta de nacimiento de: JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, C.M.H.A y G.E.H.A.

C O N S I D E R A N D O: I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que

establezca la ley..." –

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado

prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” - -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que

faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia

y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación

cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.” -

2).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ e MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.** -

3).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, las cuales surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:-

I).- Se decreta que la guarda y custodia del niño C.M.H.A y la niña G.E.H.A la ejercerá el **C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.- - - II).- Respecto

al derecho de alimentación se decreta el **20% (VEINTE POR CIENTO)** para cada hijo, haciendo una sumatoria total del **40% (CUARENTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que devenguen de la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, para el niño **C.M.H.A** y la niña **G.E.H.A**, representados por el **C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ.-III).**- Por lo que respecta al derecho de convivencia del niño **C.M.H.A** y la niña **G.E.H.A**, con su madre la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento de los niños, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.-

IV).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la **C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA**, en virtud de que como se observa en la acta de matrimonio número 31, el matrimonio solo tuvo una duración de ocho años, asimismo la promovente cuenta con una edad de treinta y dos años y no existe constancia alguna que indique a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada para obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.-

4).- Asimismo, se le previene a la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, para que se sirva a dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.

5).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ Y MARÍA**

ANTONIA AQUINO GUERRA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

6).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto 2 de este fallo, sírvase a notificar la declaración del divorcio a la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, a través del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.-

8).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

9).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:-

R E S U E L V E:-

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO

DE LOS CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ Y MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.

SEGUNDO.- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO C.M.H.A Y LA NIÑA G.E.H.A LA EJERCERÁ EL C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.

TERCERO.- RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN SE DECRETA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) PARA CADA HIJO, HACIENDO UNA SUMATORIA TOTAL DEL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DE LA C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, PARA EL NIÑO C.M.H.A Y LA NIÑA G.E.H.A, REPRESENTADOS POR EL C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ.

CUARTO.- RESPECTO AL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL NIÑO C.M.H.A Y LA NIÑA G.E.H.A, CON SU MADRE LA C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, ESTA SE EJERCERÁ DE MANERA ABIERTA, PREVIO CONSENTIMIENTO DE LOS NIÑOS, ASÍ COMO DEL PADRE CUSTODIO. ASIMISMO, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.-

QUINTO.- NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO IV DE ESTE FALLO. -

11) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

12).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y-

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de

Hacienda del Estado.

13) Se previene al C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.-

14) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA.- RÚBRICA.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL, FOLIO: 15 690

C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO

EL EXPEDIENTE NÚMERO 1053/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR FLORENCIA DEL PILAR GARCÍA CERVERA EN CONTRA DE RUDECINDO LUIS MASS NOVELO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE**: ---PRIMERO: Visto que de autos se encuentra anexo el disco compacto, y en virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; notifíquese a la C. RUDECINDO LUIS MAAS NOVELO, el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba y de Regil, “Fracciorama 2000” C.P. 24090, nombrando como su asesor técnico a la Licda. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA con cedula 5339797 y R.F.C. CUEK7506306F5 y a la LIC. MAYRA YOSELYN PEREZ ESTRELLA con cédula 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de RUDECINDO LUIS MASS NOVELO, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en manzana 57, lote 146, del andador Yucatán, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, C.P. 23024

(referencia puede ser encontrado a partir de las cinco de la tarde, la casa es de una sola planta, de color verde), en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **1053/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad como asesoras técnicas a la Licda. **KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA** y a la LIC. **MAYRA YOSELYN PEREZ ESTRELLA**, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral; señalando a la primera como representante común en términos del artículo 46 del Código en cita. –

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día veinticuatro del mes y del año, compareció la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. FLORENCIA DEÑL PILAR GARCIA CERVERA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra

sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión

libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno

de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO**

EL MATRIMONIO DE LOS CC. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA Y RUDECINDO LUIS MASS NOVELO.

V.- No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de que los hijos habidos dentro del matrimonio han alcanzado su mayoría de edad.-

VI.-Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y ocho años.
- En el punto de su escrito de demanda señala que se encuentran separados desde el año dos mil.
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerita la fijación de alimentos a su favor.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad no decreta porcentaje a favor de la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer mediante la acción correspondiente -

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA Y RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.-De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

XI.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**, en el domicilio ubicado en manzana 57, lote 146, del andador Yucatán, de la

Unidad Habitacional Fidel Velázquez, C.P. 23024 (referencia puede ser encontrado a partir de las cinco de la tarde, la casa es de una sola planta, de color verde), entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días**, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

X).-Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.

XI).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:
R E S U E L V E

PRIMERO.-SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA Y RUDECINDO LUIS MASS NOVELO.-

SEGUNDO.- NO SE DECRETA NADA RESPECTO A GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS, Y DERECHO DE CONVIVENCIA, EN VIRTUD DE QUE LOS HIJOS HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO

HAN ALCANZADO SU MAYORIA DE EDAD.-

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.....”

Por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado por **TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.

--**TERCERO:** Habida cuenta de lo anterior, túrnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la central de actuarios para que haga entrega del oficio y archivo electrónico, De conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 8 DE MARZO DEL AÑO 2017.-

LIC. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 8983

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EXPEDIENTE No 278/15-2016/1C-I

KIKEY JAQUELINE GORIAN, en CALLE DE LA CAPILLA RESIDENCIAL LA HACIENDA, LOTE 16, MANZANA 18, en esta Ciudad.

JUICIODE JURISDICCION VOLUNTARIA DE REQUERIMEINTO D EPAGO Y NOTIFICAION DE LA CESION EN FORMA JUDICIAL PPROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ABNAL POOL EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEUITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA DENOMINADA DESSECTEC DESARROLLO DE SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE MARIO ENRIQUE CERVERA HEREDIA Y KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos y con el escrito del Lic. Nycelzer Gabriel Acosta Chi, mediante el cual solicita que se le declare la ignorancia del domicilio al C. KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO. En consecuencia.- **SE PROVEE: 1).-** Toda vez, como lo solicita el ocursoante y siendo que no se logro localizar ninguno domicilio a al C. KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO, por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de notificar a juicio al C. KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO, el presente proveído y el de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, otorgándole un termino de quince días para que manifieste lo que considere, a continuación se transcribe el auto:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.-

Vistos: 1) Se tiene por presentado al del Licenciado Miguel Ángel Abnal Pool en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa denominada “DESSETEC DESARROLLO DE SISTEMAS”,

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con su escrito de cuenta y documentación anexa; 2) Promoviendo en la **VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y NOTIFICACION DE LA CESION EN FORMA JUDICIAL CONTRA MARIO ENRIQUE CERVERA HEREDIA Y KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO**.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

SE PROVEE: 1) De conformidad con lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Avenida dos mil, número , entre patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama dos mil, C.O. 24090 de esta ciudad capital.

2) Se le hace del conocimiento al ocursoante que se autoriza al C. NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, para oír y recibir notificaciones, esto de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) De igual manera, y acorde a lo dispuesto en los numerales 296 fracciones II, III, IV y VIII, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247 fracción I, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254 y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 1, 2, 12, 22, 26, 28 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, **se admite la jurisdicción voluntaria** en referencia.

4) En merito de lo solicitado por el promovente en su ocurso de cuenta, túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial para efecto que notifiquen personalmente a **MARIO ENRIQUE CERVERA HEREDIA Y KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO**, mismo que tiene su domicilio ubicado en el predio urbano marcado COMO LOTE DIECISEIS DE LA MANZANA DIECIOCHO UBICADO EN LA CALLE DE LA CAPILLA ENTRE CALLE PLAZUELA Y POZO DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA HACIENDA, DCODIGO POSTAL 24085, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE Y/O EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA RAMON ESPINOLA BLANCO ENTRE CALLES CAMPECHE Y BAJA VELOCIDAD, MANZANA 42 LOTE 31 DEL FRACCIONAMIENTO AMPLIACION KALA I, CODIGO POSTAL 24085, con la finalidad de hacerle de su conocimiento de los requerimientos de pagos y la cesión de crédito de la empresa denominada "**DESSETEC DESARROLLO DE SISTEMAS**", **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** .

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **278/15-2016/1°CI**.

6) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por

el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar **al C. KIKEY JAQUELINE GORIAN CABALLERO**, el proveído de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 17 DE

MARZO DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 202/15-2016/2CI

C. ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE USO Y HABITACIÓN, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO IGNACIO ANTONIO MORA CU EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ROMUALDO MORA PUC , ELIZABETH ROSADO RODRIGUEZ, ALEXIS MUÑOZ MUÑOZ Y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito de IGNACIO ANTONIO MORA CU, mediante el cual solicita se expidan los edictos que contengan la cedula de notificación para emplazar a ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por IGNACIO ANTONIO MORA CU, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.-

ASUNTO: 1) con el estado que guarda los presentes autos, 2) el escrito del licenciado LUIS ALBERTO CERVERA HERNÁNDEZ, mediante el cual exhibe las copias que le fueran solicitadas para la integración del expediente duplicado; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado al licenciado LUIS ALBERTO CERVERA HERNÁNDEZ, dando debido cumplimiento a la prevención que le fuera realizada mediante auto de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, en tal virtud, de conformidad con los numerales 840, 842, 843, 893, 894, 1055, 1056, 1059, 1810 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 15, 21, 22, 23, 259, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE USO Y HABITACIÓN, en contra de los ciudadanos JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRIGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ.-**

2) Sígase conociendo del presente asunto con el número de expediente **202/15-2016/2C-I**

3) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a los ciudadanos **JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRIGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ**, en el domicilio marcado como lote “A” número 126 “A” de la calle Bravo del Barrio de San José, C.P. 24095; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndoles saber que cuentan con el término de **SEIS DÍAS**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad,

para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Respecto a fijar fecha y hora para el desahogo de los testigos propuestos por el ocurso, se le hace del conocimiento que no ha lugar de acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno.

5) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado el día treinta de enero del año dos mil catorce, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

8) Acumúlense a los presentes autos el escrito y la documentación adjunta para que obren conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se le hace saber al ocurso que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocurso que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE,

SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE. D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA ,
ACTUARIA INTERINA .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

A LA C. DRA. ADRIANA MEJIA GARCIA.-

SE IGNORA SU DOMICILIO.-

EXPEDIENTE 320/08/09 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR DENUNCIADO POR LA C. MILDRED IRASEMA VILLAREAL PRESUEL, ROSA MARIA CABRERA ZETINA, BLANCA EDID AGUILAR VERA Y OTROS Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE JOSE FERNELY PECH TURRIZA.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos.-- **2)** Con el oficio número SG/RPPYC/DA/0671/2017 de la Licenciada Carmen María De Guadalupe Presuel Canepa Directora, mediante el cual informa a esta autoridad que el oficio número 1516/16-2017 ya fue contestado mediante su similar N° SG/RPPYC/DA/259/2017, y en el cual informara que no se encontró de bienes inmuebles a favor del C. ADRIAN MEJIA GARCIA.- En consecuencia, SE PROVEE: - **PRIMERO:** Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 73, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-- **SEGUNDO:** En atención a lo señalado en los respectivos oficios de que no se encontró domicilio o bienes de la DR. ADRIANA MEJIA GARCIA, en el que pueda ser localizada y habiéndose agotado los medios necesarios para hacer comparecer a la DR. ADRIANA MEJIA GARCIA, ante este juzgado para la ratificación de su dictamen pericial el cual obra en autos, por lo que en ese entendido y para no seguir retrasando la secuela procesal esta autoridad tiene a bien citar a la citado perito mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar para el día 29 de marzo de 2017, a las

10:00 horas, para que tenga verificativo la audiencia de ratificación del dictamen pericial a cargo de la DR. ADRIANA MIJANGOS GARCIA, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el acuerdo recaído con dicha fecha para que surta sus efectos legales correspondientes por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la C. ACTUARIA que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario, asimismo se le hace saber al fiscal de la adscripción que en caso de que la perito no comparezca a la diligencia señalada el dictamen que emitirá en su momento será valorado al momento de resolver en definitiva la presente causa **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE .-DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-

**A LA C. BRENDA YANET LOPEZ
SE IGNORA SU DOMICILIO.-**

EXPEDIENTE NO.401/06/07/20052 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE VIOLACION DENUNCIADO POR BRENDA YANET LOPEZ Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE CARLOS MANUEL AGUILAR ESCAMILLA.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS: **1)** El estado que guardan los presentes autos.-

2) Con el oficio número CJ/0332/2017, remitido por el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata. Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche, mediante el cual informa que una vez turnada la petición a las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan No haber encontrado registro alguno del domicilio de la C. BRENDA YANET LOPEZ

VELA; en consecuencia, SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **SEGUNDO:** Ahora bien, observándose de autos que no se obtuviera hasta la presente fecha, domicilio diferente del que obra de autos de la C. BRENDA YANET LOPEZ VELA, pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración; es por ello que esta juzgadora considera pertinente para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a bien de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, notificar a la denunciante BRENDA YANET LOPEZ VELA, el proveído de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, por medio del cual se decretara la prescripción y en consecuencia el sobreseimiento de la sanción penal intentada en la presente causa penal, en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, lo anterior para los fines legales correspondientes .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos, Encargada del Despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, de conformidad con el numeral 73 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- DOY FE CONSTE.- RÚBRICAS.

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. RAMIRO VIDAL MORALES (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NO. 593/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR ESTELA OCAÑA PERERA, EN CONTRA DE RAMIRO VIDAL MORALES, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a nueve de noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su escrito de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, mediante el cual viene solicitando se dé entrada a la demanda y se sirva ordenar la expedición de los edictos correspondientes para la publicación por el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que al respecto **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 73 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Estela Ocaña Perera, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, en consecuencia, procédase a emplazar al C. Ramiro Vidal Morales, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al citado demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyuges Ocaña Perera-Vidal Morales, b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio son mayores de edad.-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario:

Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARALOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de

2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.”

4).- Por último, se admite lo solicitado por el citado profesionista el Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, a que se le expida en versión electrónico en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Juan Antonio Soler Jaramillo.- EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 32/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 329/16-2017/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOSÉ ARMANDO CEBALLOS Y BORJAS**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE FEBRERO DE 2017.-C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARAL.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas

que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- Rúbrica.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR ROBERTO DE ATOCHA PALI PEREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 21 de marzo del año 2017.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR LEONOR MOO PECH, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE MARZO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **ANA MARÍA AIDE ROSADO CAMBRANIS**, quien falleciera el día **27 de ENERO del 2001**, denuncia que hace el señor **CARLOS GUADALUPE BARRERA ROSADO.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la

Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **14 de MARZO del 2017.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ELIAS JUNCO GONZALEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Febrero del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JUAN CHAN JIMENEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Febrero del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MANUEL GUTIERREZ NUÑEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Febrero del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE HIGINIO ICTHE MAY, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DEL

AÑO 2016, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADALA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.-

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

PRESENTE:

En escritura pública número **2130 DOS MIL CIENTO TREINTA** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 04 cuatro de Diciembre del 2015 dos mil quince, pasada ante mí en el protocolo Trescientos Tres, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de los señores **MARIA DEL CARMEN MORENO VELAZQUEZ Y GUILLERMO GOMEZ VELAZQUEZ**, denunciado por la señora **ENRIQUETA GUADALUPE VELAZQUEZ REBOLLEDO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 28 días del Febrero del 2017 dos mil diecisiete.-

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.